

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. No. 1100140030092017 00531 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN SLEYDER SÁNCHEZ MACÍAS
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 011.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1. El Banco de Bogotá S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor Cristian Sleyder Sánchez Macías, por las pretensiones visibles a folios 14 a 15 y 24 a 25 del cuaderno principal.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 354409231 en el cual Cristian Sleyder Sánchez Macías se obligaba a pagar al Banco de Bogotá S.A., la suma de \$10.685.284,00., en 120 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 09 de julio de 2016, pagándose durante el plazo otorgado intereses remuneratorios del 29.76% e.a., así como intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

2. De la contestación de la demanda:

2.1. El mencionado demandado Sánchez Macías aquí a través de curador *ad item*, dio contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la denominada "prescripción".

2.2. Como fundamentos de hecho de la excepción propuesta, manifestó:

2.2.1. Que el pago de la obligación se pactó en instalamentos, pero que las cuotas exigibles desde el 10 de agosto de 2016 y hasta el 10 de septiembre de 2016, están prescritas, dado que el curador fue notificado el 13 de septiembre de 2019, por lo que en atención a los artículos 94 del CGP y 789 del Código del Comercio, tales cuotas se encuentran prescritas.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la parte demandante expuso que en el presente caso no se da la prescripción alegada por el curador, por presentarse la demanda el 17 de mayo de 2017, librándose mandamiento el 24 de agosto de 2017, realizándose las diligencias de notificación del Art. 291 del CGP, tanto física como electrónicamente, con resultados positivos, por lo que el demandado se informó del proceso en su contra, pero siendo imposible posteriormente localizarlo volviendo el trámite engorroso.

Remembra que el 14 de enero de 2019, allegó las publicaciones, notificándose el curador solo hasta el 13 de septiembre de ese mismo año, exponiendo adicionalmente que, al término de prescripción debe descontarse cese de actividades del 31 de octubre al 10 de enero de 2019, la vacancia judicial de los 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 y las semanas santas del 2017, 2018 y 2019, así como el término de mora del despacho entre varias entradas y salidas del despacho del proceso, situaciones por la que expone que la excepción presentada está llamada a no prosperar.

4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 27 C-1), se libró mandamiento de pago.

4.2. No pudiéndose notificar de manera personal al convocado, se procedió con su emplazamiento, el cual fue hecho en legal forma, a quien se le designó curador *ad litem* con quien se surtió la notificación personal el 13 de septiembre de 2019 y dentro de la oportunidad legal correspondiente, dio contestación a la demanda y formuló excepción de mérito.

4.3.- Por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término legal.

4.4. La parte actora describió el traslado de las excepciones, y no existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser, de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo un pagaré que contiene los requisitos previstos por el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, la excepción de mérito va encaminada a atacar directamente la exigibilidad del título valor adosado como título ejecutivo. En este sentido, el problema jurídico a resolver, será el de determinar si con relación a dos de las cuotas contenidas en el pagaré, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, o si ese término fue interrumpido.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

27

3.1.- Para resolver el primer problema jurídico, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, cuando la deuda es pactada en instalamentos, esto es, con días de vencimiento ciertos y sucesivos, la prescripción comienza a contarse de manera diferente para cada cuota vencida y no pagada y de contener cláusula aceleratoria, a partir de la fecha en que se hace uso de la misma.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

4.- *Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:*

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

Ha de indicarse primeramente que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 177 de la actual Codificación Procesal Civil, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y el demandado, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Ahora bien, con la demanda se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré identificado con No. 354409231, conteniendo el capital de las cuotas en mora, capital acelerado junto con intereses de mora, liquidados hasta el día del pago total de la obligación.

Con relación a la prescripción alegada con relación al pagaré aportado visible a folios 9 y 10 de este cuaderno, debe decirse, que el estudio de la prescripción alegada, sólo será estudiada única y exclusivamente sobre las cuotas dejadas de pagar, durante los meses de agosto y septiembre de 2016, junto con sus intereses moratorios, no así de las demás ni del saldo insoluto, pues inminente es de recordar que según el Art. 2513 del Código Civil, dicha prerrogativa no puede ser declarada oficiosamente por el juez.

Es así entonces, que se observa que la demanda ejecutiva fue presentada el 15 de mayo de 2017, esto es, cuando el término de prescripción no había vencido respecto de dichas cuotas, profiriéndose auto de mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2017, notificado por anotación en el estado al demandante el día 25 del mismo mes y año, pero para que la demanda así presentada pudiera interrumpir el término prescriptivo, el mandamiento ejecutivo debía notificarse al demandado dentro del año siguiente o en todo caso, dentro del término de los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria y tal como obra en autos, el curador *ad litem* del demandado se notificó del auto de apremio de manera personal el día 13 de septiembre de 2019, esto es, por fuera del término del año que indica la norma y por fuera de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria de las cuotas en mora causadas de agosto y septiembre de 2016, no pudiendo la demanda presentada interrumpir el término allí previsto para que no se configurara el fenómeno extintivo de la prescripción, tampoco evidenciándose respecto de dichas cuotas interrupción natural.

Con relación con lo argüido por el demandante, no es de recibo por el Juzgado, por cuanto, sabido se tiene por quienes litigan en Colombia, las fechas durante las cuales tiene lugar la vacancia judicial, en cuanto al cese de actividades del año 2018, el demandante pudo haber realizado las gestiones de notificación dentro del año siguiente a la notificación por anotación en el estado, pues el cese comenzó en el Edificio para mediados de mes de octubre de 2018 y finalmente, frente a la mora de este despacho, se advierte que desde la emanación de la orden apremio (24 de agosto de 2017), la actora únicamente aportó dos citaciones una de las cuales tuvo resultado positivo, el 18 de enero y 19 de abril de 2018 (fls. 29 a 38 C-1) sin que se perfeccionara la notificación del convocado, por lo que el despacho en vista de la no actividad contundente de la

76

actora en la notificación del convocado, la requirió en autos del 25 de junio y 19 de octubre de 2018 (fls. 39 y 44 C-1), para que propendiera por la notificación y posterior emplazamiento del demandado bajo el amparo del Art. 317 del CGP, proveídos que no fueron materia de recurso alguno, procediendo la actora a llegar las respectivas publicaciones ordenadas en auto del 18 de septiembre de 2018, solo hasta el 14 de enero de 2019.

5.- Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta, pero como quiera que es una prescripción parcial, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "prescripción", únicamente respecto de las cuotas en mora causadas los días 9 de agosto y 9 de septiembre de 2016, propuesta por el curador *ad litem*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, respecto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 9 de octubre de 2016 y las siguientes como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y que por esta sentencia queda modificado en lo pertinente, así como del correspondiente capital acelerado, junto con sus intereses moratorios respectivos.

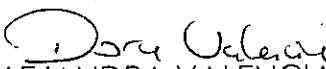
TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$625.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

Proceso Ejecutivo de Única Instancia
Exp. No. 110014003050201700531-00
Ordena seguir adelante la ejecución

YRC

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
rad. No. 22 de hoy
22 ABR 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.